************1**
VS
SUBREGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE TIJUANA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 12/2025 JQ.

Tijuana, Baja California, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio toda vez que la naturaleza de la resolución que se pretende controvertir no es susceptible de impugnar a través del juicio contencioso administrativo estatal por corresponder al ámbito civil y no administrativo.

G L O S A R I O

Registro Público	Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tijuana de Baja California.
Subregistrador	Subregistrador Público de la Propiedad y del Comercio de Tijuana de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Registro Público	Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Resolución Impugnada	La inscripción del convenio de aportación de inmuebles e incremento al patrimonio del fideicomiso irrevocable de administración con reserva de derecho de reversión, identificado con el número **********2, bajo la partida **********3, emitido el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1.- El dieciséis de enero de dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El siete de febrero siguiente se admitió la demanda y se emplazó a los terceros interesados, a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación a la demanda.

3.- El dos de abril de esa anualidad se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas respecto del tercero perjudicado Núcleo Construcciones Sociedad Anónima de Capital Variable.

4.- El ocho de mayo de ese mismo año se tuvieron por desechadas las contestaciones respecto del Registrador Público de la Propiedad y de Comercio en Tijuana y Subdirector de dicho organismo. A su vez, se tuvo por contestada la demanda respecto de los terceros interesados BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE y KWARE IMPORTADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

5.- El cuatro de agosto del citado año, se tuvo por contestada la demanda respecto del tercero llamado a juicio **********1 y por ofrecidas las pruebas exhibidas y el diecisiete de septiembre siguiente se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus respectivos alegatos y el catorce de octubre de ese mismo mes y año se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de

VERSIÓN PÚBLICA

Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditado en autos con la copia simple de la Resolución Impugnada que exhibió el actor y con el reconocimiento expreso que de su emisión realizó la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia.- Por ser cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente, este Juzgador advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal Anterior, el cual se transcribe:

> **"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones**:
>
> **I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal**;
> [...]"

Como primer punto, es necesario establecer que la parte actora a través del escrito inicial de demanda que obra a folios 000001 a 000015 del expediente en que se actúa manifestó como acto impugnado *la inscripción del convenio de aportación de inmuebles e incremento al patrimonio del fideicomiso irrevocable de administración con reserva de derecho de reversión, identificado con el número **********2, bajo la partida **********3, emitido el cuatro de abril de dos mil veinticuatro*.

A su vez, en el capítulo denominado "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD", del libelo de referencia, la parte actora vertió tres argumentos de defensa en los cuales en el **primero y segundo** de ellos señaló que el Registrador de manera arbitraria e injusta realizó la inscripción del contrato de fideicomiso irrevocable en administración **********2, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2875 del Código Civil, 2, 6 y 22, fracción II de la Ley del Registro Público, afectando el folio real **********4 de la vivienda identificada como **********5 ubicada en **********5 en Tijuana, adquirida previamente mediante el contrato de compraventa celebrado el trece de junio de

VERSIÓN PÚBLICA

dos mil diecisiete, protocolizado e inscrito en el Registro Público de Tijuana bajo la partida **********3 de veinte de julio de dos mil diecisiete, sin verificar que previamente ya existía una inscripción registral y sin examinar la documentación que se presentó para su respectiva inscripción, pues arbitrariamente convalidó falsedades imputables al Notario Público Interino ciento treinta del Estado de México, tales como las que se enlistan a continuación.

a) La ratificación del contrato de fideicomiso irrevocable de administración con reserva de derecho de reversión **********2, pues en su consideración del propio contrato agregado al apéndice **********6 de la respectiva escritura se advierte la ausencia de ratificación de firma de **********1 y la firma de una persona que no participó en el multicitado contrato que es **********1.
b) En la carta de instrucción obrante en el apéndice **********6 se advierte que las personas designadas para la firma de escritura son **********1 y **********1, sin embargo, el fedatario sustituyó en la firma a **********1 por **********1.
c) No se aportó la escritura pública **********7 de tres de octubre de dos mil veintitrés a la cual se hace referencia en el inciso b) fracción V del capítulo de declaraciones, con la que se pudiera acreditar la personalidad del delegado fiduciario de Banorte.
d) No se aportó de manera completa el acta de asamblea supuestamente celebrada por Núcleo Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues afirma el actor que solamente consta la primera hoja.
e) La supuesta carta de instrucción girada por Banorte al Notario Público Interino 130 para efectos que tire escritura del contrato de fideicomiso **********2, está incompleta por lo que, no se tiene la certeza de que del funcionario de la Institución Fiduciaria hubiera girado la instrucción.

A su vez, en el **tercer** concepto de impugnación expuso que el Subregistrador le impuso una modalidad de manera arbitraria sin tomar en consideración las inconsistencias referidas, tales como las falsedades imputables al fedatario público, la falta de documentos y las contradicciones antes citadas.

VERSIÓN PÚBLICA

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar que el juicio contencioso administrativo estatal es un instrumento esencial para la protección de los derechos de los ciudadanos frente a la administración pública, garantizando que las decisiones municipales y estatales sean revisables y sujetas a control jurisdiccional.

Así el artículo 1° de la Ley del Tribunal dispone entre otras cosas, que el Tribunal es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones, teniendo a su cargo dirimir las controversias de carácter **administrativo y fiscal** que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.[1]

A su vez, el artículo 26 de la Ley del Tribunal, en su fracción I, dispone que los Juzgados de primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.[2]

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, la inscripción del convenio de aportación de inmuebles e incremento al patrimonio del fideicomiso irrevocable de administración con reserva de derecho de

---

[1] **ARTÍCULO 1.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.
El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.
Asimismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.
Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

[2] **ARTÍCULO 26**. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:
I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

VERSIÓN PÚBLICA

reversión identificado con el número **********2, bajo la partida **********3, de cuatro de abril de dos mil veinticuatro es un acto administrativo emitido por una autoridad registral del análisis integral de los motivos de inconformidad contenidos en la demanda se advierte que la controversia planteada por la parte actora no se dirige a cuestionar la legalidad del procedimiento registral ni la actuación del Registrador en el ejercicio de las facultades de calificación que le confiere la Ley del Registro Público, sino que se encamina a controvertir la autenticidad, validez y suficiencia de los documentos notariales que sirvieron de antecedente para la inscripción, así como la actuación desplegada por el Notario Público Interino ciento treinta del Estado de México durante la instrumentación del contrato de fideicomiso.

En efecto, los motivos de inconformidad se sustentan, esencialmente, en afirmar que el fedatario incurrió en diversas irregularidades consistentes en la falta de ratificación de determinadas firmas; la sustitución de una de las personas que comparecieron a la firma del instrumento; la omisión de incorporar diversa documentación relacionada con la representación del delegado fiduciario y de la sociedad aportante; la presentación incompleta del acta de asamblea correspondiente; así como la supuesta inexistencia o incompletitud de la carta de instrucciones emitida por la institución fiduciaria.

De igual forma, aun cuando la parte actora atribuye al Registrador una actuación arbitraria por haber efectuado la inscripción, el sustento de dicha afirmación descansa exclusivamente en las presuntas falsedades, omisiones e irregularidades que atribuye al fedatario público y a los instrumentos notariales exhibidos para la inscripción, es decir, en circunstancias que inciden sobre la validez del instrumento público y del negocio jurídico contenido en él, mas no sobre la legalidad intrínseca del acto administrativo registral.

En ese contexto, la verdadera litis consiste en determinar si el contrato de fideicomiso y la escritura pública que lo contiene fueron elaborados con apego a la legislación notarial y civil, así como si las personas que intervinieron contaban con facultades suficientes y si los documentos incorporados al protocolo reúnen los requisitos legales correspondientes, cuestiones éstas que pertenecen al ámbito del

VERSIÓN PÚBLICA

derecho civil y notarial, pues implican analizar la autenticidad, eficacia y validez de instrumentos públicos, la representación de los comparecientes y, en su caso, la existencia de posibles vicios que afectarían el acto jurídico consignado en ellos.

En efecto, de los propios motivos de inconformidad expuestos por el accionante se constata que la quid del juicio no se encamina a demostrar que el Registrador haya infringido las disposiciones que regulan la función registral durante el procedimiento de calificación e inscripción del título presentado, sino que descansan íntegramente en la supuesta existencia de irregularidades atribuidas al Notario autorizante de la escritura pública que sirvió de antecedente a la inscripción.

En ese sentido, la declaración que implícitamente pretende obtener la parte actora consiste en que se determine que el contrato de fideicomiso y la escritura pública que lo contiene carecen de validez o eficacia jurídica como consecuencia de las irregularidades atribuidas al fedatario público, empero, dicha pretensión es eminentemente de naturaleza civil, porque obliga a analizar aspectos relativos a la formación y validez del acto jurídico, la capacidad y representación de quienes comparecieron a su celebración, la autenticidad de las firmas, la suficiencia de los documentos protocolizados, el cumplimiento de las formalidades notariales y, en su caso, los efectos que dichas irregularidades producen sobre la existencia, nulidad, anulabilidad o ineficacia del contrato de fideicomiso y de la escritura pública que lo contiene.

Todas esas cuestiones pertenecen al ámbito del derecho civil y del derecho notarial, pues implican resolver controversias relacionadas con la validez de actos jurídicos entre particulares y con los efectos jurídicos derivados de instrumentos públicos, materias cuya decisión corresponde a la autoridad jurisdiccional competente en materia civil.

Por el contrario, el control de legalidad que ejerce este Tribunal en materia administrativa se circunscribe a verificar que la autoridad administrativa haya emitido el acto impugnado dentro del ámbito de sus atribuciones, observando el procedimiento previsto por la ley y

VERSIÓN PÚBLICA

respetando los principios de legalidad, competencia, fundamentación y motivación.

En consecuencia, aun cuando la inscripción registral constituye formalmente un acto administrativo susceptible de impugnación, los conceptos de nulidad formulados por la parte actora no se encaminan a demostrar que el Registrador hubiese infringido las disposiciones que regulan la función registral, sino que pretenden que este órgano jurisdiccional declare la invalidez de la actuación del fedatario público y de los instrumentos notariales que sirvieron de antecedente para la inscripción.

Aceptar dicho planteamiento implicaría que este Tribunal resolviera cuestiones relacionadas con la autenticidad, eficacia y validez de instrumentos públicos y actos jurídicos celebrados entre particulares, lo que excede el ámbito del control de legalidad administrativa y supone invadir la competencia reservada a los órganos jurisdiccionales en materia civil, donde pueden ventilarse las acciones tendentes a controvertir la autenticidad, nulidad o eficacia de los instrumentos notariales y de los actos jurídicos que éstos contienen.

Así, para determinar si asiste razón a la parte actora sería indispensable que este Tribunal analizara la autenticidad de las firmas estampadas en el instrumento público, la representación de los comparecientes, la suficiencia de los poderes, la integración del protocolo notarial, la existencia o inexistencia de documentos protocolizados y, finalmente, la validez del contrato de fideicomiso contenido en la escritura pública, cuestiones éstas que definitivamente no forman parte del ámbito de la función calificadora del Registrador ni del control de legalidad administrativa que corresponde ejercer a este órgano jurisdiccional, pues implican resolver controversias relativas a la existencia, autenticidad, eficacia y validez de un instrumento público y del acto jurídico que contiene, materias que corresponden a la jurisdicción civil, máxime que la función registral no comprende declarar la nulidad o invalidez del negocio jurídico contenido en la escritura pública, sino únicamente verificar, dentro de los límites legales, la aptitud del título para acceder al Registro.

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, aun cuando formalmente el acto impugnado corresponde a una inscripción registral susceptible de ser impugnada en la vía contencioso administrativa estatal, no se planearon cuestionamientos respecto de la legalidad del acto administrativo de inscripción, sino respecto a la legalidad de la actuación del fedatario público y sobre la validez del instrumento notarial que dio origen a la inscripción controvertida, materias que escapan al ámbito competencial conferido a este órgano jurisdiccional por los artículos 1 y 26 de la Ley del Tribunal.

Una vez precisado lo anterior, para este Juzgador deviene en obvio que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54, fracción I, y 55 fracción II, de la Ley del Tribunal, **debe decretarse el sobreseimiento** del juicio en virtud de que el acto que se presente controvertir no es susceptible de debatirse a través del presente juicio de nulidad, toda vez que su naturaleza es orden civil y no administrativa.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se invoca.

COMPETENCIA PARA RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE MATERIA, PLANTEADO ENTRE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO LA VÍA INTENTADA FUE LA ORDINARIA MERCANTIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

Hechos: La actora promovió juicio ordinario mercantil, en el que demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social; el juzgado de primera instancia dio trámite a la demanda, pero con motivo del incidente de incompetencia promovido por la demandada, determinó remitir el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al considerar que las acciones de falta de pago de diversas facturas derivado del incumplimiento de contratos celebrados entre la administración pública federal y un particular, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, son de carácter administrativo; dicho tribunal no aceptó la competencia porque no existe una resolución definitiva expresa o negativa ficta que derive del incumplimiento de esa obligación, por lo que ordenó la remisión de los autos a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, el cual se declaró legalmente incompetente para conocer del conflicto competencial y lo remitió a su homólogo en materia civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tiene competencia para resolver un conflicto competencial por razón de materia, planteado entre un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando la vía intentada fue la ordinaria mercantil.

Justificación: Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en la que determinó que, para efectos de fijar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, precisamente, porque lo pretendido por la actora fue el pago de pesos con base en diversas facturas, lo que fue planteado inicialmente ante un juzgado de primera instancia; por ello, aunque intervino un tribunal de naturaleza administrativa, la competencia primigenia fue civil, lo cual no implica prejuzgar sobre la cuestión objetiva y materia del conflicto, esto es, indicar a qué órgano

VERSIÓN PÚBLICA

jurisdiccional corresponde conocer del asunto, sino únicamente fincar la atribución para poder resolver el conflicto competencial.[3]

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción I, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 54 de dicha legislación.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54 fracción I, 55 fracción II, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Angélica Islas Hernández, quien da fe.

JVM/ISLAS

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

---

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2027358. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.37 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 4851. Tipo: Aislada.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Conflicto competencial 14/2023. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz y la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.
Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 8 párrafo(s) con 8 renglón (s), en fojas 1, 2, 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Inscripción, 6 párrafo(s) con 6 renglón (s), en fojas 1, 3, 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Partida, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en fojas 3, 4 y 6.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Folio Real, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Domicilio, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en foja 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

6

"ELIMINADO: Apéndice, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en foja 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

7

"ELIMINADO: Escritura Pública, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **12/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **diez** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinte** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.